Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en el precedente citado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto a la supuesta adquisición del vehículo por parte de Carmen Rosa Pérez- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con la investigación respecto de la falsificación de la cédula de identificación del vehículo, la sustitución de chapas patentes y las adulteraciones en las numeraciones identificatorias de chasis, motor y grabados de

cristales. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Carmen Rosa P , por la supuesta estafa de la que habría sido víctima en oportunidad de adquirir un vehículo a un individuo que se identificó como Luís Miguel S .

Con relación a ese automóvil se determinó posteriormente que las chapas patentes colocadas, como así también las identificaciones del motor, chasis y grabado de cristales, no se correspondían con sus originales, y existía a su respecto una orden de secuestro en virtud de la sustracción ocurrida en 2022, en la provincia de Buenos Aires.

También se comprobó a través del cotejo de legajo B correspondiente al dominio original la falsedad de la documentación registral, entre la que se encontraban formularios de transferencia de dominio y una cédula de identificación del automóvil con las firmas y sellos del encargado de una delegación del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de esta Capital donde se presentaron, que no pertenecían al interventor de ese organismo.

La juez nacional de instrucción se declaró incompetente para continuar con la investigación, con base en que el despliegue engañoso por parte de Salinas habría tenido lugar en la ciudad de La Plata, ámbito en el que, además, la víctima efectuó la disposición patrimonial. Sobre esa base, concluyó que, en virtud de la

estrecha vinculación existente entre el delito de estafa y el uso de la documentación pública falsa, su conocimiento correspondería a ese fuero.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura con sustento en los argumentos del fiscal en el sentido de que los hechos no se encontrarían suficientemente esclarecidos, dado que no se habría acreditado que la versión de la denunciante tuviera algún asidero, en tanto señaló que transcurrieron tres meses desde la supuesta adquisición hasta que ingresó la documentación registral en un R.N.P.A. de la Capital, oportunidad en la que se habría enterado de su procedencia ilícita, mientras que, cinco meses más tarde, formuló esta denuncia. El titular de ese fuero añadió que la denunciante no se habría limitado a consultar en el R.N.P.A. pertinente acerca de la autenticidad de la documentación, sino que ciertamente habría ingresado un trámite por el que se emitió un recibo y que, por motivos no esclarecidos, fue posteriormente anulado y le devolvieron los instrumentos falsos, mientras que lo que correspondía era que se los retuvieran y que el titular de ese organismo nacional denunciara lo acaecido.

Devueltas las actuaciones al juzgado del crimen, su titular mantuvo su criterio y, con la elevación del incidente a V.E., dio por trabada la contienda.

En primer término, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En la medida en que se comprobó la falsedad de los instrumentos públicos, entre los que se encuentran documentos de carácter nacional que llevan insertas una firma y un sello que aparentan pertenecer al encargado de una seccional del R.N.P.A., lo que habría significado una afectación al normal desenvolvimiento de

ese organismo o de alguno de sus empleados (Fallos: 302:358 y competencia n° 776, L. XXXVII "Morillo, Antonios/p.s.a. falsificación de firma", resuelta el 6 de noviembre de 2001, y sus citas), opino que el juzgado federal de la sección en que se descubrió la falsedad (Fallos: 311:1390 y 312:1213) debe asumir su investigación, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929 y 318:182, entre muchos otros).

Sobre esa base, y debido a la estrecha vinculación que existiría entre la sustitución de las chapas patentes, las adulteraciones en la numeraciones identificatorias de chasis, motor y grabados de cristales y la falsificación de los instrumentos de carácter nacional -debido a la concordancia entre las numeraciones individualizadoras y las insertadas en la documentación registral del vehículo corresponde a la justicia federal asumir la investigación de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias n° 1630, L. XL "Comisaria de Puerto San Julián s/investigación" y n° 212 L. XLI "Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

En cuanto a la hipótesis que plantea P respecto a que habría sido víctima de una estafa, a mi modo de ver, al menos, por el momento, sus explicaciones carecen de suficiente fundamentación para discernir la competencia sobre esa base, pues podrían integrar una mera versión exculpatoria vertida a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de juicio (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias N° 1208, L.XXXVIII "Gómez, Jesús Antonio Roque

s/falsificación de documento o certificado falso", resuelta el 8 de septiembre de 2003 y Nº 1076, L.XXXIX, "Sosa, Hugo Daniel p/art.292 del C.P.", resuelta el 18 de diciembre de 2003). Por lo tanto, considero conveniente extremar los recaudos indispensables con el objeto de incorporar las probanzas que eventualmente permitan corroborar sus alegaciones.

Si bien de la resolución declinatoria de la juez de instrucción surge que las inscripciones identificatorias del vehículo en cuestión serían compatibles con las de otro sobre el pesaba orden de secuestro desde 2022 en jurisdicción provincial, no se advierte que haya sido debidamente certificado ese delito contra la propiedad ni la judicatura provincial encargada de su investigación. Asimismo, tampoco han sido corroborados los pormenores que rodearon a la presunta adquisición del automóvil supuestamente realizada en febrero de ese mismo año, ni constan elementos de juicio suficientes dirigidos a dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se habría producido a fin de calificar legalmente los hechos en una figura determinada con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y discernir si P o alguna otra persona aun no individualizada incurrieron en algún delito. Máxime cuando la denunciante no ha podido demostrar la transacción a través de un boleto de compra, ni brindar alguna referencia dirigida a identificar al supuesto vendedor del bien, excepto que se llamaría Luís Miguel S

En ese sentido, entiendo oportuno aclarar que más allá de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción, que previno, incorporar los elementos necesarios que



permitan agotar la investigación en lo que se refiere a la supuesta adquisición del vehículo (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2023 17:39:22